

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Suscripciones de la provincia año 36 pes.
 Las demás: trimestre 15 semestre 30 " 60 "
 Extranjero: " 25'50 " 45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se se-
 ñalarán en la Subdirección del Hospicio Provincial.
 Ésta en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99;
 donde deberá dirigirse toda la correspondencia admi-
 nistrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe
 por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certifi-
 cadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector

Los números que se reclamen después de transcu-
 rridos cuatro días desde su publicación, sólo se ser-
 virán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los
 del año corriente y a 65 los de anteriores



TERMINO DE LAS ANUNCIAS

Señalarán céntimos por cada palabra. Al original
 acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada
 inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán
 previo abono e cuando haya persona en la capital que
 responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gober-
 nador, por oficio; exceptuándose, según está preve-
 nido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar
 del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de
 pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem-
 plar, que se solicitará en el oficio de remisión del
 original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla en venta en la Im-
 prenta del Hospicio

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y ter-
 ritorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días
 de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código
 civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de
 provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro
 días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8
 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este
 BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de
 costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabi-
 lidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados orde-
 nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final
 de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.).
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza
 Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás
 personas de la Augusta Real Familia, continuarán
 sin novedad en su importante salud

(Gaceta 24 julio 1930.)

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Núm. 555.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y previo conocimiento y aprobación del Consejo de Ministros, ha tenido a bien autorizar a V. I. para que firme en nombre del Estado los ejemplares definitivos del nuevo Convenio entre aquél y las Compañías de los ferrocarriles para la ejecución del servicio internacional de paquetes postales, y para adoptar las medidas que procedan para poner en ejecución dicho Convenio.

Se ha servido asimismo S. M. disponer que las equivalencias, portes, sobreportes y demás derechos que en dicho Convenio se consignan, se apliquen simultáneamente en cuanto les afecte por las Oficinas de Correos autorizadas para este servicio en Baleares, Canarias y Norte de Africa (Ceuta, Tánger y Melilla).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de julio de 1930. Marzo.

Señor Director general de Comunicaciones.

CONVENIO

entre la Dirección general de Comunicaciones y las Compañías de Ferrocarriles españolas para la ejecución del Acuerdo de Londres, de 28 de junio de 1929, sobre cambio internacional de paquetes postales.

Entre el Excmo. Sr. D. Juan Barriobero y Armas, Barón de Río Tovia, Director general de Comunicaciones, competentemente autorizado por Real orden de 1.º del corriente, en representación del Estado, de una parte, y de la otra, los representantes de las Compañías de los ferrocarriles que suscriben, debidamente autorizados por sus respectivos Consejos de Administración, han convenido y tratado lo siguiente:

Visto el acuerdo y Reglamento referente al cambio de paquetes postales firmados en Londres el 28 de junio de 1929 entre los Delegados de los países que a continuación se expresan:

Albania, Alemania, República Argentina, Austria, Bélgica, Congo Belga, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Chile, China, República de Colombia, República de Costa Rica, República de Cuba, Checoslovaquia, Dinamarca, Ciudad Libre de Dantzing, República Dominicana, Egipto, Ecuador, España, el conjunto de las Colonias españolas, Estonia, Etiopía, Finlandia, Francia, Argelia, Colonias y Protectorados franceses de la Indochina, el conjunto de las demás Colonias francesas,

Grecia, Guatemala, Haití, Reino de Hedjaz y de Nedjde y Dependencias, República de Honduras, Hungría, India Británica, Islandia, Italia, el conjunto de las Colonias italianas, Japón, Chosen (Corea), el conjunto de las demás dependencias japonesas, Letonia, Liberia, Lituania, Luxemburgo, Marruecos (excepto la Zona española), Marruecos (Zona española), Nicaragua, Noruega, Panamá, Paraguay, Países Bajos, Indias neerlandesas, Colonias neerlandesas en América, Perú, Persia, Polonia, Portugal, Colonias portuguesas en Africa, Colonias portuguesas en Asia y Oceanía, Rumanía, República de San Marino, República del Salvador, Territorio del Sarre, Siam, Suecia, Suiza, Túnez, Turquía, Uruguay, Estado de la Ciudad del Vaticano, Estados Unidos de Venezuela, Yemen y Yugoslavia.

Visto el artículo 1.º del Protocolo final firmado en la misma fecha entre los países contratantes, cuyo tenor es el siguiente :

“Todo país en el que actualmente el correo no se encargue del transporte de paquetes postales y que se adhiera al Acuerdo arriba indicado, tendrá la facultad de hacer ejecutar las cláusulas por las Empresas de ferrocarriles y de navegación. Podrá igualmente limitar este servicio a los paquetes procedentes de o destinados a localidades servidas por estas Empresas.

La Administración de Correos de dicho país deberá entenderse con las Empresas de ferrocarriles y de navegación para asegurar la completa ejecución por estas últimas de todas las cláusulas del Acuerdo precitado, especialmente para organizar el servicio de cambio.

Les servirá de mediadora para todas sus relaciones con las Administraciones de Correos de los demás países contratantes y con la Oficina internacional.”

Con el fin de asegurar la ejecución del Acuerdo y Reglamento antes indicados, se ha convenido entre las dos Representaciones contratantes lo que sigue :

ARTÍCULO 1.º

Objeto del Convenio.

Las Compañías de ferrocarriles convenidas se obligan a efectuar el servicio de paquetes postales internacionales en las condiciones estipuladas por el Acuerdo y Reglamento internacionales mencionados y que se consignan en las bases del presente Convenio y Reglamento anejo, con destino a o procedentes de localidades servidas por Estaciones de sus respectivas líneas autorizadas para el servicio general de mercancías a gran velocidad. Estos transportes se verificarán precisamente en los trenes que se hallen establecidos para el servicio de mercancías a gran velocidad.

Dichas Compañías consienten en sustituirse, para todo lo que consierne al servicio, en las ventajas y obligaciones que resulten para el Gobierno español de las estipulaciones del citado Acuerdo y Reglamento internacionales, con las restricciones y condiciones siguientes.

ARTÍCULO 2.º

Peso.

El límite de peso de los paquetes postales se

fija en 10 kilogramos, con los tres tipos siguientes: hasta 1 kilogramo, de más de 1 kilogramo hasta 5 kilogramos, y de más de 5 kilogramos hasta 10 kilogramos.

ARTÍCULO 3.º

Retribución del transporte.

La remuneración de las Compañías contratantes será:

1. Por cada paquete expedido en la Península y dirigido al extranjero o procedente del extranjero y dirigido a la Península.

a) Por los paquetes que no excedan de 1 kilogramo de peso, 1'05 francos oro (porte internacional de 0'30 fijado para cada país en el artículo 3.º, y 0'75 de sobreporte autorizado por el artículo 5.º del Protocolo final unido al Acuerdo.)

b) Por los paquetes de más de un kilogramo hasta 5 kilogramos, 1'25 francos oro (0'05 de porte y 0'75 de sobreporte).

c) Por los paquetes de más de 5 kilogramos hasta 10 kilogramos, 1'75 francos oro, (1'00 de porte y 0'75 de sobreporte).

Haciendo uso de la facultad que concede el artículo 5.º del Convenio, las Compañías percibirán asimismo por los paquetes procedentes o destinados a la Península el aumento de 100 por 100 del porte de 0,30, de 0,50 y de 1,00 francos oro, fijado, respectivamente, para los paquetes de 1, de 5 y de 10 kilogramos.

2.º Por los paquetes procedentes del extranjero que circulen en tránsito por la Península, y destinados a Baleares, Canarias y Oficinas españolas en Marruecos y viceversa, y en cuyo transporte intervengan las Compañías de ferrocarriles, los derechos de transporte terrestre percibidos, que serán los mismos que para los paquetes nacidos o destinados a la Península, se distribuirán entre las Compañías y el Estado, en la proporción siguiente:

Paquetes de o para Baleares.

Para la Administración del Estado, el 40 por 100.

Para las Compañías de ferrocarriles, el 60 por 100.

Paquetes de o para Canarias y oficinas españolas en Marruecos.

Para la Administración del Estado, el 50 por 100.

Para las Compañías de Ferrocarriles, el 50 por 100.

Queda entendido que para el percibo de estos derechos, la Administración del Estado efectuará por su cuenta la conducción de estos paquetes postales, desde el puerto a la Aduana y la estación del ferrocarril, y viceversa.

3.º Por cada paquete nacido en un país extranjero y dirigido a otro país en tránsito por España, 30 céntimos de franco oro por los paquetes que no excedan de 1 kilogramo; 50 céntimos de franco oro por los paquetes de más de 1 kilogramo hasta 5 kilogramos, y 100 céntimos de franco oro por los paquetes de más de 5 kilogramos hasta 10 kilogramos.

ARTÍCULO 4.º

Equivalencia de los portes.

Los derechos mencionados en el artículo anterior se percibirán de los remitentes en pesetas.

La Dirección general de Comunicaciones y la Intervención Distribuidora que las Compañías tienen establecida para la liquidación de sus cuentas de servicio internacional de paquetes postales adoptarán de mutuo acuerdo la equivalencia entre la peseta y el franco-oro que debe aplicarse, sirviendo de base la fijada por el Ministerio de Hacienda para la percepción de los derechos de Aduanas.

La equivalencia adoptada podrá modificarse, a petición de una de las partes, cuando difiera en un 10 por 100 de la señalada por el Ministerio de Hacienda.

Las mismas equivalencias servirán para los abonos que deban hacerse mutuamente las Compañías de ferrocarriles y el Estado por el servicio internacional de paquetes postales.

También y con las mismas equivalencias, las Compañías percibirán en pesetas, de los remitentes, los portes correspondientes a las demás Administraciones extranjeras y a los servicios marítimos.

ARTÍCULO 5.º

Derecho de Despacho de Aduanas.

Las Compañías de ferrocarriles percibirán de los destinatarios de paquetes postales, con destino a la Península, un derecho de 0,75 pesetas por cada paquete postal, en concepto de despacho de Aduanas, por todas las operaciones de aforo, reembalaje y reprecinto que esta operación comprende.

Por los paquetes destinados a Baleares y que se aforen a su entrada en la Península, también corresponderá a las Compañías el derecho de despacho de Aduanas de 0,75 pesetas.

ARTÍCULO 6.º

Derechos de entrega o carta de aviso a domicilio.

Las Compañías de ferrocarriles percibirán por la entrega de cada paquete a domicilio, en aquellas localidades donde tengan establecido este servicio, un derecho de 0,50 pesetas.

Cuando los paquetes no se entreguen a domicilio el destinatario será avisado por correo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la llegada. Por este concepto las Compañías percibirán un derecho de 0,25 pesetas por cada paquete.

Tanto el derecho de entrega a domicilio como el de aviso de llegada se podrán percibir tantas veces como se intente la entrega al destinatario o se le avise por correo, a petición del remitente, del destinatario o de la tercera persona a que se refiere el artículo 11 del Reglamento adjunto.

ARTÍCULO 7.º

Aviso de recibo.—Reclamaciones.

El remitente de un paquete postal podrá solicitar en el momento de la facturación un aviso de recibo de su envío, previo el pago de un derecho fijo e igual al porte de una carta sencilla franqueada con arreglo a la tarifa general de la

Unión Postal universal entonces en vigor. El duplo de este derecho será percibido por la Estación de origen cuando el aviso sea solicitado con posterioridad a la fecha de imposición de los paquetes y hasta el plazo de un año.

Por las reclamaciones que formulen los remitentes de paquetes postales se percibirá el mismo derecho que por los avisos de recibo pedidos con posterioridad a la facturación, a menos que el remitente hubiera ya pedido el aviso de recibo a que se refiere el primer párrafo anterior; en tal caso, estas reclamaciones se admitirán gratuitamente.

ARTÍCULO 8.º

Reexpedición.—Paquetes postales.—Rectificación de los derechos de Aduanas.

La reexpedición al extranjero de los paquetes postales por cambio de residencia de los destinatarios, así como la devolución de los paquetes declarados sobrantes, dará lugar a la percepción de nuevos derechos de transporte iguales a los especificados en el artículo 3.º del presente Convenio, en las condiciones determinadas por el artículo 20 del Acuerdo de la Unión.

Los mismos derechos se percibirán por la reexpedición de los paquetes en el interior de España, en tanto no se convenga el establecimiento del servicio interior de paquetes postales entre el Estado y las Compañías y pueda aplicarse lo dispuesto en el artículo 20 del Acuerdo de la Unión.

Por la reexpedición de todo paquete a la Aduana de entrada para rectificación, si procediere, de los derechos arancelarios, las Compañías podrán exigir, en depósito, los mismos derechos aplicables a la reexpedición en el interior de la Península, tanto a la ida como a la vuelta. Estos derechos serán adjudicados definitivamente a las Compañías en caso de ratificación del primitivo aforo y devueltos al destinatario del paquete en caso de rectificación del mencionado aforo primitivo.

ARTÍCULO 9.º

Derechos de almacenaje.

Pasados cinco días de la fecha en que se remita el aviso o se intente la entrega a domicilio, sin que el destinatario retire el paquete o los paquetes consignados a su dirección, devengarán éstos un derecho de almacenaje de 0,10 pesetas por paquete y día, a beneficio de la Compañía en cuya estación se haya producido el almacenaje, el cual derecho se liquidará y percibirá en el acto de la entrega o seguirá al paquete en los casos de devolución al origen o reexpedición a otro destino.

Sin embargo, este derecho no podrá exceder, por cada paquete, de la cantidad equivalente a cinco francos-oro, calculada con arreglo a la equivalencia para la percepción de los portes (artículo 4.º).

ARTÍCULO 10.

Prohibición de cobrar derechos no estipulados.

Los paquetes postales no podrán, en ningún caso, ser gravados por las Compañías con derechos distintos de los mencionados en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 11.

Otros servicios especiales.

La Dirección general de Comunicaciones y las Compañías de ferrocarriles contratantes podrán, de mutuo acuerdo, extender el servicio actual de paquetes postales a aquellos otros servicios especiales relativos a estos envíos y que figuren en el Acuerdo de la Unión.

ARTÍCULO 12.

Visitas de estudio, comprobación e inspección.

La Dirección general de Comunicaciones tendrá la facultad de disponer visitas de estudio, comprobación e inspección a las dependencias afectas al servicio de paquetes postales internacionales en las estaciones autorizadas o en los puntos de empalme con otras redes, en las condiciones detalladas en el artículo 16 del Reglamento anejo a este Convenio.

ARTÍCULO 13.

Duración del Convenio.—Rescisión.

El presente Convenio, que anula el anterior y le substituye, se pondrá en ejecución en 1.º de julio de 1930 o diez días después de su publicación en la "Gaceta de Madrid", y tendrá la misma duración que el Acuerdo de la Unión, relativo al cambio internacional de paquetes postales que le sirve de base, pudiendo, sin embargo, ser rescindido por cualquiera de las partes, siempre que lo avise a la otra con un año de anticipación, como el Convenio de la Unión establece en su artículo 11.

ARTÍCULO 14.

Jurisdicción contenciosoadministrativa.—Interpretación del Convenio internacional.

Todas las cuestiones que surjan entre el Estado y las Compañías convenidas o entre éstas y los particulares, referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de este Convenio, serán resueltas por la jurisdicción contenciosoadministrativa en apelación de los acuerdos que la Administración dicte en cada caso.

Respecto a la interpretación del Acuerdo internacional y Reglamento de ejecución a que el presente Convenio se refiere, ambas partes convenidas se someterán a las decisiones de la Oficina internacional de la Unión postal universal.

CLÁUSULAS ADICIONALES

Las Compañías de ferrocarriles continuarán ejecutando los Convenios especiales para el cambio de paquetes postales que la Administración española tiene concertados con aquellos países no adheridos o que no ejecuten el Acuerdo de la Unión.

La Dirección general de Comunicaciones, de acuerdo con las Administraciones interesadas, llevará a cabo la unificación de tarifas y condiciones de los aludidos Convenios especiales con las del presente Convenio.

La Dirección general de Comunicaciones pres-

tará su cooperación a las Compañías de ferrocarriles cerca de la Dirección general de Aduanas y Centros del Estado que proceda, a fin de gestionar la simplificación de trámites en los expedientes de reintegro de los derechos arancelarios relativos a los paquetes reexpedidos o devueltos y el reembolso, por procedimientos rápidos y eficaces de las cantidades anticipadas.

Hecho en Madrid, en dos ejemplares, a 10 de julio de 1930.—El Director general de Comunicaciones, El Barón de Río Tovia.

REGLAMENTO

a que ha de sujetarse el transporte de paquetes postales a que se refiere el Convenio celebrado entre el Estado y las Compañías de Ferrocarriles Andaluces, Central de Aragón, Lorca a Baza y Aguilas, Madrid a Zaragoza y a Alicante, Nacional del Oeste de España, Norte de España, Santander a Bilbao, Soria y Vascongados.

ARTÍCULO 1.º

Extensión del servicio.

A partir del 1.º de julio de 1930 podrá el público expedir paquetes postales desde cualquiera de las estaciones de las Compañías convenidas, en las condiciones que a continuación se indican, con destino a los países mencionados en el Convenio aludido y recibir, por medio de las estaciones de las Compañías arriba mencionadas paquetes postales procedentes de cualquiera de dichos países.

ARTÍCULO 2.º

Dimensiones.

Las dimensiones de los paquetes postales podrán llegar hasta 1,50 metros, siempre que la suma de la longitud y del contorno, tomado en sentido distinto al de la longitud, no exceda de tres metros.

Los paquetes postales destinados a ser transportados por vía marítima no podrán exceder de 55 decímetros cúbicos, ni de 1,25 metros en cualquier dimensión.

ARTÍCULO 3.º

Condiciones de admisión.

Los paquetes postales deberán llevar la dirección exacta del destinatario en caracteres latinos y estar embalados sólidamente en la forma prescrita por los artículos 6.º y 7.º del Reglamento unido al Acuerdo de la Unión.

ARTÍCULO 4.º

Prohibiciones.

Los paquetes postales no podrán contener:

- Objetos que por su naturaleza o embalaje puedan presentar un peligro para los Agentes o manchar o deteriorar los otros envíos.
- Materias explosivas, inflamables o peligrosas.
- Animales vivos.

tan sólo los derechos de Arancel correspondientes y el valor del recibo-talonario en que se ha de extender el pormenor de cada paquete. No cobrará cantidad alguna en concepto de derechos de mozos de Aduanas ni de declaración.

2.^a Los paquetes postales serán despachados sin interrupción desde el momento en que sean entregados por las Compañías con hoja de ruta especial y declaraciones de detalle, formadas por los remitentes, y que debe acompañar a cada uno, de modo que si son pocos y hay tiempo puedan continuar por el tren de correspondencia, y si fuesen muchos o no hubiere tiempo para que sigan por el tren de correspondencia continuará el despacho, a fin de que puedan salir en el más inmediato posible. Dichas hojas de ruta llevarán adherido el sello móvil que fije la Aduana en cada ejemplar, sin otro pago de sello o timbre.

3.^a Las indicadas hojas de ruta y declaraciones que han de acompañar a los paquetes serán en tantos ejemplares como requiera cada uno de los países interesados y esto se fijará en el cuadro A y tarifa correspondiente.

4.^a El pago de los derechos de Arancel y el del valor de los recibos-talonarios se abonará en el acto y en metálico en la Caja de Aduana, por las Compañías de ferrocarriles.

5.^a El despacho se hará abriendo los paquetes el representante de la Compañía, a presencia de los empleados de Aduanas, los cuales, en vista de las declaraciones de detalle y sobre todo clasificando, pesando y midiendo las mercancías, las aforarán, extendiendo el correspondiente recibo a nombre del destinatario de cada paquete.

6.^a El paquete que tenga mercancías prohibidas a la importación será devuelto al país de origen, o quedará a disposición de la Aduana, según lo que la misma disponga, con arreglo a las prescripciones que para cada caso rijan. En el segundo caso, la Aduana entregará un recibo al representante de la Compañía, expresando el motivo de haber adoptado la citada providencia, para que, en lugar del paquete, se entregue dicho recibo al destinatario. En este caso, la Dirección general de Comunicaciones será informada detalladamente del trato aplicado al paquete.

7.^a El destinatario del paquete o paquetes es el obligado al pago de las multas que se impongan por falsas declaraciones y las demás responsabilidades establecidas en las Ordenanzas de Aduanas. Si el Agente de la Compañía no hiciera efectiva la penalidad que se imponga por infracción de los Reglamentos de Aduanas, el paquete o paquetes quedarán detenidos en la Aduana para responder con su valor, del importe de aquélla.

8.^a Se devolverán los derechos de Arancel satisfechos por los paquetes postales que se devuelvan o reexpidan al extranjero, siempre que en la devolución o reexpedición concurren las siguientes circunstancias:

a) Que los paquetes hayan estado en poder de las Compañías ferroviarias porteadoras o de la Administración de Correos cuando están destinados a Baleares, desde su entrada en territorio español, hasta su devolución o reexpedición al extranjero.

b) Que los paquetes conserven intactos los precintos puestos por la Compañía en la estación fronteriza de entrada.

c) Que la devolución o reexpedición se haga por la misma o distinta Aduana de la de entrada, siem-

pre que exista en ella Agencia internacional, y dentro del plazo de cuatro meses a contar desde la fecha de la hoja de ruta en que el paquete hubiese sido incluido, para su importación en España respecto a los procedentes de Europa, de ocho meses para los de otros países.

d) Que del reconocimiento del contenido de cada paquete que la Aduana deba practicar resulta plenamente comprobada la identidad del mismo, y, por consiguiente, la completa conformidad con lo que aparezca del aforo respectivo.

e) Que reconocida la identidad del paquete, la Aduana autoriza la reexpedición, a cuyo efecto la Agencia internacional comprenderá los paquetes a reexportar en la hoja de ruta, de la que deberá devolver a la Aduana de salida un duplicado, y que la Aduana fronteriza extranjera Lisboa u Oporto, en su caso, hagan constar el recibo de los paquetes a que la hoja se refiere.

f) Que realizada la exportación del paquete o paquetes, si fuese por la misma Aduana por donde tuvo lugar la entrada, ésta incoe el oportuno expediente de devolución, allegando a él los antecedentes que correspondan para que, en concepto de ingresos indebidos, y como minoración de la renta respectiva, pueda tener lugar en la forma reglamentaria la de los derechos que por los paquetes postales reexportados hayan sido satisfechos por las Compañías; y

g) Que si la devolución a reexportación fuese por distinta Aduana, ésta, una vez reconocido minuciosamente el paquete exterior e interiormente, autorice la reexportación en la forma indicada en la cláusula e), y expida una certificación en que se consigne con todo detalle el resultado del reconocimiento, fecha de la reexpedición y demás circunstancias, remitiéndola, en unión de la hoja de ruta, a la Aduana por donde tuvo lugar la entrada, e incoe ésta el oportuno expediente en la forma anteriormente dicha.

ARTÍCULO 18.

El presente Reglamento empezará a regir en la fecha misma del Convenio y tendrá la misma validez que el Acuerdo de Londres relativo al servicio de paquetes postales.

Hecho en Madrid, en dos ejemplares a 10 de julio de 1930.—El Director general de Comunicaciones, El Barón de Río Tovia.

(“Gaceta” 17 julio 1930.)

SECCIÓN CUARTA

Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

El Recaudador provincial, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 33, apartado 2.º del Estatuto de Recaudación vigente, ha tenido a bien nombrar Recaudadores auxiliares a D. Antonio Beltrán Cristóbal para todos los pueblos de la provincia y a D. Teófilo García Rodríguez para Zaragoza y demás pueblos de esta provincia.

Al propio tiempo ha tenido a bien dejar sin efecto el de Recaudador subalterno hecho a favor de D. Antonio Lozano Blasco para la 4.ª zona de Ateca.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de las Autoridades y contribuyentes en general.

Zaragoza, 22 de julio de 1930.—El Tesorero, U. López.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad.

CIRCULAR

Por Real orden de esta fecha se ha reconocido a D. Gerardo Robles Baonza, opositor aprobado con el número 8 en los ejercicios verificados en virtud del concurso convocado por Real orden de 2 de julio de 1924, para proveer plazas de Taquígrafos-Mecanógrafos de esta Dirección, el derecho a figurar entre los aspirantes a desempeñar dichos cargos, ocupando el último lugar en la lista formada, que quedará constituida en la siguiente forma:

Núm. 1.—Doña María Hurtado López.

Núm. 2.—D. José García Páramo.

Núm. 3.—Doña Margarita Priego López.

Núm. 4.—D. Gerardo Robles Baonza.

Madrid, 15 de julio de 1930.—El Director general, José A. Palanca.

(“Gaceta” 17 julio 1930).

CONVOCATORIA

Cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, por la presente se convoca a Concurso reglamentario para la provisión de la plaza de Inspector provincial de Sanidad de Madrid entre Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.^a La plaza se cubrirá por concurso voluntario, guardándose el siguiente orden de preferencia:

a) Médicos ingresados por oposición directa al Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad.

b) Médicos procedentes de las otras Ramas de la Sanidad o de las dos primeras promociones de la Escuela, que presten o hayan prestado servicio activo en plazas de plantilla de Inspectores provinciales de Sanidad.

c) Los demás funcionarios del Cuerpo de Sanidad Nacional.

2.^a Serán requisitos inexcusables los siguientes:

a) Ser Doctor.

b) Haber prestado más de diez años de efectivos servicios de Sanidad.

3.^a Se considerarán méritos preferentes:

a) Los que se refieran a servicios sanitarios en campañas en focos epidémicos o endémicos de enfermedades infecciosas.

b) Fundaciones o Instituciones de carácter social-sanitarios debidas a su gestión personal.

c) Comisiones científicas y sanitarias en el extranjero.

d) Trabajos de investigación y publicaciones

de índole sanitaria de reconocido valor doctrinal.

El Tribunal que ha de juzgar este concurso estará constituido por el Director general de Sanidad, Presidente; el Inspector general de Sanidad Interior y tres Inspectores provinciales de Sanidad, en activo servicio, elegidos por sorteo entre los no concursantes.

El plazo para la presentación de instancias será el de quince días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación de la presente convocatoria en la “Gaceta de Madrid”.

Madrid, 16 de julio de 1930.—El Director general, José A. Palanca.

(“Gaceta” 17 julio 1930).

En cumplimiento de la Real orden de fecha de hoy,

Esta Dirección general convoca un concurso para la provisión del cargo de Secretario de la Escuela Nacional de Sanidad.

Los aspirantes deberán pertenecer al Cuerpo de Sanidad Nacional, figurando en la escala de cualquiera de las tres ramas que la integran.

Presentarán sus solicitudes, acompañadas de los méritos que consideren pertinentes, en el registro de este Ministerio, dentro de los diez días siguientes a la publicación de esta convocatoria en la “Gaceta”.

El concurso será juzgado por una comisión compuesta de: el Director del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII y un Médico del Instituto de Higiene Militar.

El propuesto desempeñará el cargo con carácter absolutamente gratuito, pudiendo, sin embargo, el día que estas plazas tengan consignación en presupuestos, disfrutar los emolumentos que le correspondan, en concepto de gratificación, y podrá compatibilizar el cargo de Secretario con el de Profesor o Profesor auxiliar, formando parte de la Junta Rectora.

Madrid, 16 de julio de 1930.—El Director general, J. A. Palanca.

(“Gaceta” 18 julio 1930).

Convocatoria para Profesores de la Escuela Nacional de Sanidad.

En cumplimiento de la Real orden de esta fecha y de acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto de 12 de abril último,

Esta Dirección general de Sanidad convoca un concurso de mérito para proveer las plazas de Profesores correspondientes a las enseñanzas de:

Bacteriología, Inmunología y Serología.

Parasitología y enfermedades parasitarias y de los países cálidos.

Higiene de la alimentación y de la nutrición y técnica bromatológica.

Estadística sanitaria, Epidemiología general y Técnica epidemiológica.

Enfermedades infecciosas y su clínica.

Higiene privada y pública.

Higiene del trabajo, Industrial y profesional.

Ingeniería sanitaria e Higiene urbana.

Higiene escolar.

Medicina social, Sanidad internacional y Administración sanitaria y Legislación.

Museo y Desinfección.

Podrán presentarse los profesionales con título facultativo o de Escuela Especial que se consideren en condiciones para ello.

Los aspirantes deberán ser españoles y estar en posesión del título que acredite su competencia, y carecer de antecedentes penales.

Serán, en igualdad de circunstancias, preferidos los individuos pertenecientes al Cuerpo de Sanidad Nacional, los cuales, aun nombrados Profesores, no podrán renunciar sus cargos de plantilla.

Los aspirantes presentarán sus instancias, en las que harán constar la plaza que concursan, acompañando el certificado de Penales; partida de Registro civil y cuantos documentos consideren precisos para la cotización de su competencia en la enseñanza solicitada, desde la fecha de publicación de esta convocatoria en la "Gaceta" hasta 1.º de septiembre.

El concurso será juzgado por una Comisión formada por el Director de la Escuela Nacional de Sanidad, el Director del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII y un Médico del Instituto de Higiene Militar, la cual redactará y elevará propuesta a la Superioridad.

Los nombramientos de Profesores de la Escuela Nacional de Sanidad se harán por cinco años, y el desempeño de las plazas será absolutamente gratuito, pudiendo, sin embargo, el día que estos cargos tengan consignación en presupuestos, disfrutar los emolumentos que les correspondan en concepto de gratificación.

La Comisión que ha de juzgar el concurso no se considerará obligada a la provisión de todas las plazas; podrá declarar desiertas aquellas que estime justo, y, en este caso, las que resulten vacantes serán provistas a propuesta de la Junta rectora, el día en que ésta se constituya.

Los Profesores nombrados se ajustarán en todo a lo preceptuado en el Reglamento de la Escuela Nacional de Sanidad, publicado por Real decreto de 12 de abril último.

("Gaceta" 18 abril 1930.)

En cumplimiento de la Real orden de esta fecha, y de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 12 de abril último, esta Dirección general convoca un concurso para proveer 33 plazas de alumnos de la Escuela Nacional de Sanidad, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Las plazas anunciadas se distribuirán en 27 para Médicos, tres para Profesores Veterinarios y tres plazas gratuitas para Médicos faltos de recursos económicos.

2.ª Para la provisión de las plazas se considerarán como méritos preferentes los siguientes:

a) Médicos que prestan sus servicios, por concurso u oposición, en la Administración sanitaria central (Servicios antipalúdicos, Las Hurdes, etc.), y provinciales (Institutos provinciales de Higiene, Subdelegaciones, etc.), no pertenecientes al Cuerpo de Sanidad Nacional.

b) Certificado de estudios de Ampliación sanitaria, del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII.

c) Inspectores municipales de Sanidad.

d) Médicos de los Cuerpos de Sanidad militar y de la Armada diplomados en Higiene.

e) Médicos libres, que se calificarán con arreglo a los siguientes méritos:

Expediente académico y trabajos realizados sobre materias sanitarias; Profesores con quienes ha trabajado; ficha de orientación profesional, de fecha anterior al comienzo de los estudios universitarios; trabajos publicados; estudios en el extranjero; idiomas que posee; otros antecedentes personales.

3.ª Los aspirantes presentarán sus instancias, a partir de la publicación de esta convocatoria, en la "Gaceta", hasta 1.º de septiembre, acompañando a la instancia la partida de nacimiento, certificado de Penales y cuantos documentos consideren precisos para acreditar alguno o todos los extremos citados.

4.ª Transcurrido el plazo concedido, la Junta rectora examinará los expedientes, y si el número de éstos excediese del de vacantes anunciadas, hará la selección ateniéndose a lo prescrito en los apartados anteriores.

5.ª Los alumnos satisfarán la cantidad de 500 pesetas en concepto de matrícula, realizando el pago en dos plazos de 250 pesetas, uno en el momento de ingreso y otro al mediar el curso.

6.ª Los alumnos ingresados se ajustarán en todo a lo prevenido en los artículos a ellos relativos del Reglamento de la Escuela Nacional de Sanidad, publicado por Real decreto de 12 de abril último.

Madrid, 16 de julio de 1930.—El Director general, J. A. Palanca.

("Gaceta" 18 abril 1930.)

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA

Cumpliendo lo dispuesto por la Dirección general de Montes, Pesca y Caza, se hace saber que he acordado se dé vista nuevamente al expediente de deslinde del monte 141 del Catálogo, denominado «Bardena Alta», de la pertenencia de Ejea de los Caballeros, sito en su término municipal.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL, a fin de que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al en que este anuncio aparezca inserto, pueda ser examinado el expediente en las oficinas de esta Jefatura, donde se halla de manifiesto, durante los días y horas laborables, por Corporaciones o particulares interesados que asistieron a la operación, quienes durante un segundo plazo de quince días, que comenzarán al espirar el primero, podrán presentar las reclamaciones que crean oportunas, advirtiendo que éstas sólo podrán versar sobre la práctica del apeo, conforme determina la citada disposición.

Zaragoza, 23 de julio de 1930.—El Ingeniero Jefe, Joaquín Fernández de Navarrete.

Núm. 2.803.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Tercer trimestre del año 1930.

ITINERARIO de los días del mes de agosto en que ha de verificarse la cobranza de las contribuciones e impuestos correspondiente al trimestre y año indicados en los pueblos enclavados dentro de la provincia y capital;

1.^a zona de Ateca.

Ateca, 1 al 3
Alconchel, 5 y 6
Ariza, 8 al 10
Bordalba, 5 y 6
Castejón de las Armas, 1 y 2
Cetina, 11 al 13
Embid de Ariza, 14 y 15
Monreal de Ariza, 6 y 7
Munébrega, 17 y 18
Pozuel, 4
Torrehermosa, 4
Valtorres, 18
La Vilueña, 17 y 18

2.^a zona.

Alhama, 17 al 19
Bubierca, 11 al 13
Cabolafrontera, 3 al 5
Calmarza, 6 al 8
Contamina, 14
Jaraba, 8 al 10
Sisamón, 1 al 3

3.^a zona.

Nuévalos, 5 y 6
Campillo, 7 y 8
Carenas, 1 al 3
Cimballa, 9 y 10
Godojos, 11 y 12
Monterde, 5 al 7
Ibdes, 1 al 3

4.^a zona.

Villarroya de la Sierra, 3 y 4
Aniñón, 1 y 2
Clarés, 3 y 4
Cervera, 1 y 2
Malanquilla, 5 y 6
Torrelapaja, 5 y 6

5.^a zona.

Aranda, 1 y 2
Calcena, 5 y 6
Oseja, 4
Pomer, 1 y 2
Purujosa, 4 y 5
Tabuena, 25 y 26
Talamantes, 19 y 20
Trasobares, 6 y 7

6.^a zona.

Moros, 10 al 12
Berdejo, 1 y 2
Bijuesca, 1 al 3
Torrijo, 5 al 7
Villalengua, 7 al 9

1.^a zona de Belchite.

Belchite, 10 al 13
Almochel, 8 y 9
Almonacid de la Cuba, 4 y 5
Codo, 6 y 7
Lécera, 1 al 3

2.^a zona.

Azuara, 1 al 4
Fuendetodos, 5 y 6
Jaulín, 7
Lagata, 14 y 15
Letux, 12 al 14
Puebla de Albornón, 4 y 5
Samper del Salz, 15 y 16
Valmadrid, 6

3.^a zona.

Herrera, 13 al 15
Aguilón, 3 y 4
Moneva, 7 y 8
Moyuela, 9 y 10
Plenas, 10 al 12
Tosos, 1 y 2
Villanueva de Huerva, 4 y 5
Villar de los Navarros, 12 y 13

1.^a zona de Borja.

Borja, 7 al 11
Ainzón, 4 al 6
Albeta, 8 y 9
Ambel, 1 y 2
Boquiñeni, 7 y 8
Bulbunte, 1 y 2
Gallur, 4 al 6
Luceni, 6 al 8
Maleján, 6 y 7

2.^a zona.

Magallón, 4 al 7
Agón, 4 y 5
Alberite, 7 y 8
Bisimbre, 6 y 7
Bureta, 7 y 8
Fréscano, 8 y 9
Fuendejalón, 4 al 6
Mallén, 1 al 3
Novillas, 1 al 3
Pozuelo, 4 y 5

1.^a zona de Calatayud.

Calatayud, 11 al 15
Alarba, 19
Belmonte, 1 y 2
Castejón de Alarba, 18

Maluenda, 4 y 5

Mara, 1 y 2
Miedes, 1 y 2
Morata de Jiloca, 4 y 5
Olvés, 7
Orera, 1 y 2
Paracuellos de Jiloca, 4 y 5
Ruesca, 1
Sediles, 1
Terrer, 11 y 12
Torralba de Ribota, 11 y 12
Velilla de Jiloca, 4 y 5
Villalba, 2

2.^a zona.

Brea, 17 y 18
Arándiga, 6 al 8
Gotor, 13
Illueca, 15 y 16
Jarque, 11 y 12
Mesones, 3 y 4
Nigüella, 5
S. trica, 20 y 21
Tierga, 1 y 2
Viver, 10

3.^a zona.

Sabiñán, 1 y 2
Codos, 4 y 5
El Frasnó, 8 y 9
Embid de la Ribera, 13 y 14
Inogés, 11 y 12
Morés, 12 y 13
Paracuellos Ribera, 11 y 12
Purroy, 13 y 14
Santa Cruz de Grío, 6 y 7
Tobed, 5 y 6

1.^a zona de Cariñena.

Cariñena, 1 al 4
Encinacorba, 11 al 13
Mezalocha, 8 y 9
Mozota, 5 y 6
Muel, 5 al 7

2.^a zona.

Cosuenda, 21 al 23
Aguarón, 19 al 21
Longares, 28 al 30

1.^a zona de Caspe.

Caspe, 26 al 31
Cinco Olivas, 1 y 2
Chiprana, 9 al 11
Escatrón, 4 al 7

2.^a zona.

Sástago, 8 al 11
 Nonaspe, 6 al 8
 Fabara, 1 al 3
 Fayón, 4 y 5
 Maella, 4 al 7
 Mequinenza, 20 al 23

1.^a zona de Daroca.

Daroca, 1 al 4
 Aento, 1
 Fuentes de Jiloca, 5 y 6
 Manchones, 12 y 13
 Montón, 18
 Murero, 11 y 12
 Nombrevilla, 8
 Orcajo, 7
 Retascón, 3
 Valconchán, 2
 Valdehorna, 9
 Val de San Martín, 9
 Villafeliche, 19 y 20
 Villanueva de Jiloca, 4.

2.^a zona.

Acered, 19 y 20
 Abanto, 1 y 2
 Aldehuela de Liestos, 4
 Atea, 22 y 23
 Berruenco, 1
 Cubel, 3
 Gallocanta, 1
 Las Cuerlas, 2
 Santed, 12
 Torralba de los Frailes, 5
 Used, 6 y 7

3.^a zona.

Paniza, 28 al 30
 Aladrén, 26 y 27
 Badules, 11 y 12
 Cerveruela, 1 y 2
 Fombuena, 13
 Langa, 5 y 6
 Lechón, 11
 Luesma, 14
 Mainar, 7 y 8
 Romanos, 9 y 10
 Torralbilla, 4 y 5
 Villadoz, 8 y 9
 Villarreal, 2 y 3
 Vistabella, 27 y 28

1.^a zona de Ejea.

Ejea, 27 al 30
 Castejón de Valdejasa, 11 y 12
 Farasdués, 19 y 20
 Pradilla, 1 y 2
 Remolinos, 8 y 9
 Tauste, 4 al 7

2.^a zona.

Luna, 7 al 9
 Ardisa, 19 y 20
 El Frago, 6 y 7
 Murillo de Gállego, 16 y 17.
 Santa Eulalia, 13 y 14

3.^a zona.

Erla, 15 y 16
 Las Pedrosas, 11 al 13
 Piedratajada, 4 al 6
 Puendeluna, 3 y 4
 Sierra de Luna, 8 al 10
 Valpalmas, 1 al 3

1.^a zona de La Almunia.

La Almunia, 14 al 17
 Alfamén, 7 y 8
 Almonacid de la Sierra, 9 al 11
 Alpartir, 12 y 13
 Calatorao, 4 al 6
 Chodes, 6
 Epila, 3 al 5
 Lucena, 1 y 2
 Morata de Jalón, 6 al 8
 Riela, 1 y 2
 Salillas, 1 y 2

2.^a zona.

Alcalá de Ebro, 18
 Bárboles, 9 y 10
 Bardallur, 9 y 10
 Botorrta, 15
 Cabañas, 19 y 20
 Figueruelas, 12 y 13
 Grisén, 1 y 2
 La Muela, 16 y 17
 Lumpiaque, 5 y 6
 Pedrola, 12 al 14
 Plasencia, 7 y 8
 Pleitas, 9
 Rueda, 5 y 6
 Urrea, 7 y 8

1.^a zona de Pina.

Pina, 28 al 31
 Bojaraloz, 4 al 6
 Farlete, 8 y 9
 Gelsa, 3 al 5
 La Almolda, 1 al 3
 Monegrillo, 10 y 11
 Osera, 27 y 28
 Velilla de Ebro, 1 y 2

2.^a zona.

Fuentes de Ebro, 1 al 3
 Alborge, 16
 Alforque, 15
 El Burgo, 30 y 31
 Mediana, 8 y 9
 Nuez, 13
 Quinto, 4 al 7
 Rodén, 18
 Villafranca de Ebro, 11 y 12
 La Zaida, 14

1.^a zona de Sos.

Sos, 28 al 31
 Artieda, 13
 Bagüés, 12
 Biel, 2 y 3
 Escó, 25
 Fuencalderas, 1 y 2
 Isuerre, 8

Lobera, 7 y 8
 Longás, 5 y 6
 Lorbés, 23
 Mianos, 13
 Navardún, 19
 Pintano, 10 y 11
 Ruesta, 14 y 15
 Salvatierra, 24 y 25
 Sigüés, 21 y 22
 Tiermas, 26 y 27
 Undués de Lerda, 16 y 17
 Undués Pintano, 9
 Urriés, 18 y 19.

2.^a zona.

Uncastillo, 23 al 26
 Asín, 16
 Biota, 2 y 3
 Castiliscar, 13 y 14
 Layana, 10
 Luesia, 20 y 21
 Malpica, 11
 Orés, 17 y 18
 Sádaba, 5 al 8

Zona de Tarazona.

Tarazona, 25 al 31
 Alcalá de Moncayo, 1 y 2
 Añón, 1 y 2
 Cunchillos, 10 y 11
 El Buste, 3 y 4
 Grisel, 15 y 16
 Litago, 9 y 10
 Lituénigo, 12 y 13
 Los Fayos, 13 y 14
 Malón, 7 y 8
 Novallas, 7 y 8
 San Martín de Moncayo, 12 y 13
 Santa Cruz de Moncayo, 15 y 16
 Torrellas, 13 y 14
 Trasmoz, 5 y 6
 Vera, 5 y 6
 Vierlas, 10 y 11

1.^a zona de Zaragoza.

Villanueva de Gállego 29 y 30
 Alfajarín, 3 y 4
 Lecinena, 12 y 13
 Pastriz, 1 y 2
 Perdiguera, 10 y 11
 Puebla de Alfindén, 1 y 2
 San Mateo, 8 y 9
 Zuera, 5 al 7

2.^a zona.

Alagón, 29 al 31
 Cadrete, 7 y 8
 Cuarte, 16 y 17
 La Joyosa, 9
 María, 4 al 6
 Pinseque, 22 al 24
 Sobradiel, 14
 Torrecilla de Valmadrid, 21
 Torres de Berrellén, 18 al 20
 Utebo, 11 al 13

3.^a zona.

Capital y Barrios, 1 al 31

RELACION DE LOS AUTOMOVILES EXAMINADOS DURANTE EL MES DE JUNIO DE 1930

MATRICULA		PROPIETARIO		MOTOR			COCHE		CATE- GORIA
NUMERO	FECHA	NOMBRE Y APELLIDOS	DOMICILIO	MARCA	NUMERO	POTENCIA EN H. P.	FORMA		
4.218	2	Gerente de Mutualidad Mercantil	Hospitalito, 10 (Z. ^a)	Chevrolet	247.269	20	Plataforma	3. ^a	
4.219	4	D. Federico Infante	Cerezo, 2 (Z. ^a)	Ford	2.339.223	17	Sedán	2. ^a	
4.220	4	Iberia de Electricidad	Alfonso, 36 (Z. ^a)	Id.	2.574.485	17	Id.	2. ^a	
4.221	4	D. Faustino Carnicer	San Blas, 3 (Z. ^a)	F. N.	8.627	2	Moto	1. ^a	
4.222	4	Jaime Pinilla	Coso, 116 (Z. ^a)	Citroen	151.672	11	C. Interior	2. ^a	
4.223	4	Emilio Sampérez	Candasnos (Huesca)	Ford	2.823.061	17	De carga	3. ^a	
4.224	4	Bonifacio García	Paseo Sagasta, 26 (Z. ^a)	Chrysler	12.503	24	C. Interior	2. ^a	
4.225	4	Nicolás Fernando	Villamayor (Z. ^a)	Chevrolet	257.023	20	Basculante	3. ^a	
4.226	4	Jaime Valet	Hospitalito, 18 (Z. ^a)	Chrysler	287.036	23	C. Interior	2. ^a	
4.227	4	Francisco Puig	Paseo Independencia, 13 (Z. ^a)	Kisel	953.526	26	Sedán	2. ^a	
4.228	5	Pascual Asensio	El Burgo de Ebro (Z. ^a)	B. S. A.	23.044	3	Moto	1. ^a	
4.229	6	Luis Bandrés	Coso, 92 (Z. ^a)	Chevrolet	257.034	20	Omnibus	3. ^a	
4.230	6	Gregorio Martínez	Plaza San Pablo, 7 (Z. ^a)	Id.	257.008	20	Basculante	3. ^a	
4.231	6	Balbino Pérez	Sofuentes (Z. ^a)	Id.	256.696	20	De carga	3. ^a	
4.232	6	Leoncio Escanero	Leciñena (Z. ^a)	Id.	256.555	20	Bandaja	3. ^a	
4.233	7	Raimundo Almudi	Plaza de Aragón, 7 (Z. ^a)	Id.	222.419	20	Sedán	2. ^a	
4.234	9	Julio Barbod	San Miguel, 14 (Z. ^a)	Citroen	61.054	17	C. Interior	2. ^a	
4.235	9	Eloy Roy	Santa Cruz 8 (Z. ^a)	Ford	3.035.187	17	Sedán	2. ^a	
4.236	9	Fernando Pedrós	General Franco, 20 (Z. ^a)	Id.	2.828.801	17	Comercial	3. ^a	
4.237	9	Jesús Ibáñez	Tauste (Z. ^a)	B. S. A.	46.024	2	Moto	1. ^a	
4.238	9	Daniel Sola	Caspe (Z. ^a)	Id.	46.400	2	Id.	1. ^a	
4.239	10	Maquinista y Fundiciones del Ebro	Avenida Cataluña, 242	Ford	3.038.279	17	Sedán	2. ^a	
4.240	10	Agreda Automóvil S. A.	Agreda (Soria)	De Dion Boutón	40.260	20	Omnibus	3. ^a	
4.241	11	D. Plácido Bayo	Paseo Pamplona, 19 (Z. ^a)	Fiat	117.416	20	C. Interior	2. ^a	
4.242	12	Ignacio Citroier	Sacramento, 13 (Z. ^a)	Ford	2.717.443	17	Sedán	2. ^a	
4.243	12	Gregorio González	Cervantes, 30 (Z. ^a)	M-thies	38.391	24	C. Interior	2. ^a	
4.244	13	Marqués de Ballestar	Independencia, 15 (Z. ^a)	Berliet	11.902	28	De carga	3. ^a	
4.245	13	D. Miguel Aragüés	Tauste (Z. ^a)	Whippet	425.031	14	C. Interior	2. ^a	
4.246	13	Bernardo Castejón	Godojos (Z. ^a)	Chevrolet	256.363	20	Plataforma	3. ^a	
4.247	13	Rafael Alfonso	Portillo, 108 (Z. ^a)	Mandeler	51.843	18	Furgón	3. ^a	
4.248	14	Antonio Mola	Uncastillo (Z. ^a)	Graham-Pnige	919.086	22	Sedán	2. ^a	
4.249	14	D.ª Genoveva Torres	Coso, 77 (Z. ^a)	Peugeot	116.927	7	C. Interior	2. ^a	
4.250	14	D. Luis Salvo	Sos del Rey Católico (Z. ^a)	Ford	2.748.499	17	Sedán	2. ^a	
4.251	16	Alberto Velasco	Calatayud (Z. ^a)	Id.	7.574	17	Cerrado	2. ^a	
4.252	16	Antonio Gracia	Terminillo, 9 (Z. ^a)	F. N.	1.010.534	13	Moto	1. ^a	
4.253	20	3.036 M.ª Salvo	Contamina, 2 (Z. ^a)	Fiat					

4.254	20	D. Marcelino López	Chantre, 6 (Z. ^a)	Chevrolet	931.011	20	Imperial	3. ^a
4.255	21	Vinda de Marcos Sóniz	Casa Jiménez, 9 (Z. ^a)	Etwar	19.891	22	Plataforma	3. ^a
4.256	21	Sociedad Zaragoza Urbanización	Gran Vía de Zaragoza	Ford	2.748.789	17	Sedán	2. ^a
4.257	21	D. Iguacio Ortellós	Botorrita (Z. ^a)	F. N.	20.945	3	Moto	1. ^a
4.258	23	Pascual G. Ferreiro	Castejón (Navarra)	Dodge	271.920	22	Landó	2. ^a
4.259	24	Angel Lucella	D. Jaime, 46 (Z. ^a)	Chrysler	18.273	20	C. Interior	2. ^a
4.260	24	Julian Guallart	Alfonso, 26 (Z. ^a)	Jualqot	5	19	Id.	2. ^a
4.261	25	Teodoro Ríos	Coso, 43 y 45 (Z. ^a)	Chamovile	6.002	20	Sedán	2. ^a
4.262	25	Mario de Gaviria	San Miguel, 12 (Z. ^a)	Fiat	118.558	17	C. Interior	2. ^a
4.263	26	Francisco López	Mallén (Z. ^a)	Hispano-Suiza	7.064	27	Transporte	3. ^a
4.264	26	Alejandro Moliner	Sau Lorenzo, 23 (Z. ^a)	Ford	3.037.285	17	Sedán	2. ^a
4.265	27	Esteban Blasco	Camino de S. José Miraflores	Id.	3.030.280	17	Volquete	2. ^a
4.266	27	Tomás Amó	Tauste (Z. ^a)	Id.	2.812.357	17	Plataforma	3. ^a
4.267	28	Francisco Landabero	Caselas (Z. ^a)	Id.	3.033.885	17	Comercial	3. ^a
4.268	30	Casiano Garcés	Tauste (Z. ^a)	Id.	2.813.849	17	Plataforma	3. ^a
4.269	30	José Antonio Gil	Hueca (Z. ^a)	Chevrolet	255.660	20	Id.	3. ^a

Zaragoza, 30 de junio de 1930. — El Ingeniero-Jefe, Luis M.ª Moreno.

SECCIÓN SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Proyecto del presupuesto para 1931. Número 2.808 Lechón.

Repartimiento de plagas del campo. Número 2.809 Villanueva de Jiloca — 2.793 Manchones — 2.799 Sierra de Luna

Berrueco
Ejea de los Caballeros
El Frago
Fombuena
Gallocanta
Las Pedrosas
Sigüés
Tauste
Torralbilla

Repartimiento general.

Mallén
Morata de Jiloca
Sos de Rey Católico
Tauste

Repartimiento de inquilinato.
Fabara

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

DE REDER, Hulda; domiciliada últimamente en Madrid, Zorrilla, 23, y actualmente en ignorado paradero; comparecerá, en término de diez días, ante este Juzgado de instrucción de Ateca, a ser reconocida por los Médicos forenses que han de informar de su estado y de sanidad, acordado en el sumario núm. 45 de 1930, por lesiones y daños por choque de automóviles, que se instruye en este Juzgado.

KOLLMAR WOLF, Máximo; domiciliado últimamente en Madrid, Hospital de los Alemanes, y actualmente en ignorado paradero; compare-

cerá, en término de diez días, ante este Juzgado de instrucción de Ateca, a ser reconocido por los Médicos forenses que han de informar de su estado, y en su día la sanidad, acordado en el sumario núm. 45 de 1930, por lesiones y daños por choque de automóviles, que se instruye en este Juzgado.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Belchite.

D. Venancio Catalán y Antón, Juez de primera instancia de la villa y partido de Belchite;

Hago saber: Que habiendo sido declarado renunciante a su cargo de Procurador con ejercicio en este Juzgado D. Braulio Sessé Oregenzán, en virtud de expediente con tal motivo instruido contra el mismo por abandono de sus funciones, en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 884 de la Ley orgánica del Poder judicial, se hace público por medio de este edicto, a fin de que en el término de seis meses, contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, puedan hacerme las reclamaciones que contra él hubiere, previniéndose que pasado dicho término se devolverá el depósito que constituyó para el desempeño de su dicho cargo, si no hubiere reclamación.

Dado en Belchite, a 22 de julio de mil novecientos treinta. — Venancio Catalán. — El Secretario judicial, Licenciado José G. Asenjo.

Caspe.

Edicto.

D. Juan Llidó Pitarch, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que ante este Juzgado se ha promovido expediente por Manuel Jarque Puntos, vecino de esta ciudad, para justificar e inscribir a su nombre, en el Registro de la Propiedad del partido, el dominio que alega tener sobre una casa, sita en Caspe y su calle de Santa Lucía, número siete, y actualmente, según el Registro fiscal, señalada con el cinco, compuesta de dos pisos adelante y de cuatro a la parte de atrás; que lindaba por derecha con la de Ignacio Pérez y Valentín Casajús, izquierda herederos de Agustín Cortés y espalda con otra de Ignacio Pérez, y hoy linda por derecha herederos de éste, por izquierda y espalda en los de Policarpo Mirabete.

En su virtud, se cita a los titulares de dicha finca, según el Registro, Eusebia Piazuolo y Manuela Castellón Salvador, o sus sucesores, caso de haber fallecido, y se convoca a las demás personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio pretendida, para que dentro del término de ciento ochenta días comparezcan a reclamar su derecho, en forma, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en Caspe a veintidós de julio de mil novecientos treinta. — Juan Llidó. — El Secretario judicial, Juan Almudí,

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de notificación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia de esta fecha, dictada en la ejecutoria de causa núm. 64 de 1929 sobre estafa, contra Valentín Rodríguez González, cuyo actual paradero se ignora, ha acordado se le haga saber que por sentencia dictada por la Audiencia provincial de esta ciudad el dos de junio último le fué impuesta la pena de 8 meses de reclusión, llevando consigo la suspensión de cargo público, empleo, profesión, arte un oficio y derecho de sufragio activo y pasivo por el tiempo de la condena y costas y a que indemnice al perjudicado José Cruz Lobera en la cantidad de setecientas cincuenta pesetas, siéndole de abono para el cumplimiento de la pena todo el tiempo que estuvo privado de la libertad.

Zaragoza, 19 de julio de 1930. — El Secretario, P. H. Ildelfonso Fernández.

Núm. 2.789.

Lora del Río.

Edicto.

D. Diego de la Cruz Díaz, Juez de instrucción de Lora del Río y su partido;

Por el presente se cita, bajo los apercibimientos debidos de comparecencia, ante este Juzgado, calle Cristo, número dos, al lesionado Francisco Marín de Parada, de treinta y siete años de edad, casado, vecino de Zaragoza, calle Estebanes, nueve, el que se produjo herida contusa en el dedo de la mano izquierda por haberse dado un golpe con el bastidor de la ventanilla del coche donde viajaba entre las estaciones de Azanaque y Lora del Río, en el tren 408, del treinta y uno de mayo último, dentro del plazo de diez días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente en los BOLETINES OFICIALES de Sevilla y Zaragoza, para prestar declaración sobre los hechos de autos, ser reconocido por facultativos y ofrecerle el procedimiento del sumario, expidiéndose el presente para que llegue a conocimiento del interesado, causa 68-1930 por lesiones.

Dado en Lora del Río, a diez y siete de julio de mil novecientos treinta. — Diego de la Cruz Díaz. — El Secretario, Juan José Barruel.

México.

EDICTO

Hay un sello que dice: «Juzgado sexto de lo civil.—México, D. F.»—En el juicio de intestato del Sr. Coronel Pablo Sidar Puras, el C. Juez sexto de lo civil de esta ciudad de México, distrito Federal, mandó convocar a los que se consideren con derecho a la herencia, para que se presenten ante este Juzgado a deducirlo, dentro de treinta días, contados a partir de la fecha del último edicto.

México, 3 de junio de 1930. — El Secretario de acuerdos, Rodolfo Cantón.—Rubricado.

d) Objetos cuya admisión esté prohibida por las Leyes y Reglamentos de Aduanas u otros.

e) Opio, morfina, cocaína y otros estupefacientes; y

f) Objetos obscenos o inmorales.

Tampoco podrán contener los paquetes postales ninguna carta, nota o documento que tenga el carácter de correspondencia actual o personal, ni objetos de correspondencia de cualquier clase, que lleven otra dirección que la del destinatario o de las personas que habiten con éste último.

Sin embargo, el hecho de que un paquete contenga una nota con el carácter de correspondencia actual o personal, no puede, en ningún caso, llevar consigo la devolución, al remitente. Las Oficinas de cambio o estaciones procederán, en este caso, a poner el hecho en conocimiento de la Oficina de Correos de la localidad, para que por ésta se apliquen las disposiciones oportunas de la legislación postal.

Estará permitido incluir en el envío la factura abierta limitada a los enunciados que la constituyen, así como una simple copia de la dirección del paquete, con indicación de las señas del remitente.

Los paquetes postales que contengan algunos de los objetos prohibidos, antes detallados, y que hubieran sido admitidos por error, deberán ser tratados de la manera siguiente:

a) Los objetos enumerados bajo los epígrafes a), b) y e), serán devueltos al origen, a menos que el servicio de Aduanas dispusiera su incautación. Sin embargo, los paquetes postales conteniendo opio, morfina, cocaína y otros estupefacientes, no podrán ser ni entregados a los destinatarios ni devueltos al origen.

b) Los objetos enumerados en los párrafos b) y f), deben ser destruidos en el acto de comprobarse su presencia, levantándose acta de esta resolución, que se transmitirá a la Dirección general de Comunicaciones para conocimiento de la Administración de origen.

ARTÍCULO 5.º

Boletines de expedición, declaraciones de Aduanas y etiquetas.

Cada paquete postal deberá ir acompañado de un boletín de expedición, en cartulina resistente, de color blanco, conforme al modelo C. P. 2., unido al Reglamento de ejecución del Acuerdo de la Unión; así como el número necesario de las declaraciones de Aduanas, modelo C. P. 3., del mismo Reglamento. Las declaraciones se unirán sólidamente al boletín de expedición. Siempre que la legislación del país de destino no se oponga, podrán expedirse en un solo boletín de expedición y una sola declaración de Aduanas hasta tres paquetes del mismo tipo de peso, de un mismo remitente, para un mismo destinatario, y que deban enviarse por la misma vía.

La estación de origen estampará un sello en el anverso del boletín de expedición que indique el lugar y la fecha de imposición. Además deberá indicar el tipo de peso del paquete o el peso del paquete en kilogramos.

El remitente podrá añadir en el talón del boletín de expedición comunicaciones relativas al envío;

El remitente estará obligado a indicar en el dorso del boletín de expedición, ya sea por escrito, ya subrayado el texto impreso, de qué manera ha de proceder la Oficina de destino del paquete, en caso de que la entrega no pudiera realizarse. Esta indicación, que deberá redactarse en francés o en una lengua conocida en el país de destino, se reproducirá sobre el paquete mismo.

Sólo se admitirán las instrucciones siguientes:

a) Que el paquete sea devuelto inmediatamente.

Que le colis soit immediatement renvoyé.

b) Que el paquete sea reexpedido al mismo destinatario en otra localidad.

Que le colis soit reexpédié au même destinataire dans une autre localité.

c) Que el paquete se entregue a otro destinatario.

Que le colis soit remis a un autre destinataire.

d) Que se avise que el paquete se halla pendiente de entrega.

Que le colis signalé comme tombé en rebut.

e) Que el aviso de detención se dirija a una tercera persona en el país de destino.

Que l'avis de non remise soit adressé á un tiers dans le pays destination du colis.

f) Que el paquete se venda por su cuenta y riesgo o se considere como abandonado.

Que le colis soit vendu á ses risques et périls ou traité comme abandonné.

Las declaraciones de Aduanas se pondrán gratuitamente a disposición del público en las estaciones, y deben ser llenadas por los remitentes.

Las Compañías no asumirán ninguna responsabilidad por lo que concierne a las declaraciones de Aduanas.

Tanto el paquete postal como el boletín de expedición deberá llevar adherida una etiqueta conforme al modelo C. P. 8., de la Unión, indicando el número de origen del paquete y la Estación de imposición.

Una misma estación no podrá emplear al mismo tiempo dos o más series de etiquetas, salvo el caso en que las series estén provistas de un signo que las distinga.

ARTÍCULO 6.º

Transportes.

Los paquetes postales se transportarán precisamente en los trenes que se hallen establecidos para el servicio de mercancías a gran velocidad y en los mismos plazos que para ésta se determinen en los Reglamentos generales.

Los paquetes postales serán cursados por la vía internacional que soliciten los remitentes, siempre que esté consignada en la tarifa correspondiente.

ARTÍCULO 7.º

Oficinas de Cambio.

La Dirección general de Comunicaciones, de acuerdo con las Compañías convenidas, determinará los puntos de entrada y salida de los paquetes postales, tanto en las fronteras francesas y portuguesas como en los puertos del litoral.

Las Oficinas de Cambio establecidas en dichos

puntos cursarán los paquetes al extranjero anotados en hojas de ruta modelo C. P. 11 y en las condiciones determinadas por los artículos 2, 43, 44 y 45 del Reglamento unido al Acuerdo de la Unión.

ARTÍCULO 8.º

Tarifa.

Los remitentes de los paquetes postales deberán abonar en metálico, y en el momento de la imposición, los portes correspondientes con arreglo a la tarifa que rija para este servicio. Esta tarifa, formada por la Dirección general de Comunicaciones, se compondrá de los derechos correspondientes a las Compañías convenidas y de los derechos de tránsito y destino.

La mencionada tarifa se modificará, en lo que se refiere a los servicios extranjeros, cuando haya lugar, con arreglo a las instrucciones facilitadas a las Compañías por la Dirección general de Comunicaciones.

Para la implantación de las modificaciones se tendrán en cuenta las fechas y plazos prescritos en el artículo 5.º del Acuerdo de Londres.

ARTÍCULO 9.º

Entrega.

La entrega de los paquetes postales a los destinatarios se hará mediante recibo firmado por éstos o por personas debidamente autorizadas.

La firma del destinatario o persona autorizada por él se recogerá en el lugar destinado al efecto, en el reverso del boletín de expedición, modelo C. P. 2, salvo en los casos en que la estación destinataria carezca de dicho boletín en el momento preciso de la entrega del paquete, ya sea por haberse extraviado o por encontrarse en tramitación entre la Dirección general de Comunicaciones y las Compañías de ferrocarriles, ya sea por cualquier otra causa justificada. Independientemente, las Compañías podrán exigir la firma del destinatario o la persona autorizada en los libros, libretas o modelos de recibo adoptados por su régimen interior.

La estampación de un sello cualquiera en lugar de la firma del destinatario o persona autorizada expresamente por él, no será considerado como descargo bastante para la Compañía que haya entregado el paquete, si bien, además de la firma, deberá estamparse el sello de la casa comercial si ésta lo tuviera.

Cuando el paquete deba entregarse en la estación o vaya dirigido a una localidad para la que no haya establecido servicio a domicilio, la Estación de destino pasará, en el plazo de veinticuatro horas, un aviso al destinatario, a quien corresponderá asegurar a sus expensas el transporte desde la estación de llegada hasta su destino.

Los paquetes postales destinados a localidades en que las Compañías tengan establecido servicio de entrega a domicilio, se llevarán a éste siempre que se halle enclavado dentro del radio de acción del servicio citado, a menos que el remitente haya pedido de modo expreso en el boletín que se entregue en la Estación.

Los paquetes de cuya llegada a la estación se haya dado aviso al destinatario, así como aque-

llos que llevados a domicilio no fuesen por cualquier causa entregados, serán conservados en la estación a disposición de los destinatarios, pero cumplido que sea el término de cinco días después de notificada la llegada al destinatario, devengará el derecho de almacenaje determinado por el artículo 9.º del Convenio celebrado entre las Compañías y el Estado, cuyos derechos seguirán al paquete en caso de reexpedición o devolución.

El destinatario de cada paquete procedente del extranjero deberá pagar todos los derechos que le correspondan satisfacer de los mencionados en el Convenio entre las Compañías y el Estado, y además, los derechos de Aduanas y otros con que el paquete estuviese gravado.

ARTÍCULO 10.

Reexpediciones.

La reexpedición de un paquete postal motivada por error imputable al servicio de las Compañías de ferrocarriles no dará lugar a percepción alguna y se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 35, párrafos 1 y 2 del Reglamento unido al Acuerdo de la Unión.

La reexpedición de un paquete, motivada por el cambio de domicilio del destinatario o por devolución al remitente, dará lugar a la percepción de los derechos detallados en el artículo 8.º del Convenio celebrado entre el Estado y las Compañías, y se efectuará en las condiciones estipuladas en el artículo 35, párrafos 3, 4 y 5 del Reglamento citado.

ARTÍCULO 11.

Paquetes pendientes de entrega.

Los paquetes que debiendo ser entregados a domicilio no lo fueran, por una causa cualquiera, así como los que debiendo entregarse en la estación no sean retirados por los destinatarios, después de haberles pasado el oportuno aviso, quedarán depositados durante ocho días. Transcurrido este plazo, se pondrá inmediatamente en conocimiento de la Dirección general de Comunicaciones, por medio de un aviso escrito, la detención del paquete, a fin de que por ésta se disponga el trato que deba darse al envío, previa consulta, si procede, al remitente o a la tercera persona mencionada en el artículo 5.º anterior.

Si transcurrido un mes, a contar de la remisión del aviso a la Dirección general de Comunicaciones, no hubiera recibido instrucciones la Compañía interesada, se devolverá el paquete al punto de origen.

Este plazo se ampliará a cuatro meses en las relaciones con los países alejados.

Cuando los paquetes que hayan sido objeto de un aviso de detención fueran retirados o reexpedidos antes de recibirse las instrucciones de la Dirección general de Comunicaciones, ésta será informada inmediatamente a los efectos que procedan.

Si se devuelve al origen un paquete sin haber sido avisada previamente la detención, la Compañía responsable estará obligada a tomar a su cargo los gastos del transporte, ida y retorno, y los derechos eventuales que no hubieran sido anulados.

La estación que devuelva un paquete al origen, deberá indicar de una manera clara y concisa, en lengua francesa, la causa por la que no fué entregado, en la forma siguiente:

Desconocido, inconnu; rechazado, refusé; de viaje, en voyage; se marchó, parti; no se reclamó, non réclamé; falleció, décédé; u otra expresión semejante.

Esta indicación podrá ser manuscrita o facilitada por la estampación de un sello o de una etiqueta. Las Compañías tendrán la facultad de añadir la traducción en lengua española de la causa por la que el paquete no fué entregado y de las demás indicaciones que a ello se refieran.

Los boletines de expedición originales relativos a los paquetes devueltos deberán, asimismo, devolverse al origen con dichos paquetes.

Cuando esta devolución no sea posible, se formalizarán boletines suplementarios, pero conservando el número de orden y las demás indicaciones originales del envío.

Tanto en el caso de ser devuelto el boletín de expedición original como en el de ser sustituido éste por un boletín suplementario, se consignará de una de las dos maneras prescritas en el párrafo tercero del artículo 35 del Reglamento unido al Acuerdo de la Unión, la relación detallada por conceptos de los gastos a seguir.

Los paquetes devueltos a origen se inscribirán en la hoja de ruta con la indicación "Rebuts" en la columna de "Observaciones".

Los artículos que puedan deteriorarse o corromperse fácilmente, y sólo éstos, podrán ser vendidos inmediatamente, tanto a la ida como a la vuelta, sin previo aviso ni formalidad judicial, a beneficio de quien corresponda. En el caso de poder verificarse por cualquier causa la venta, se destruirán los objetos deteriorados o corrompidos.

Se levantará acta de la venta o destrucción ante el Interventor del Estado, remitiéndose una copia de la misma acompañada de boletín de expedición, a la Dirección general de Comunicaciones para que ésta la remita a la Administración de origen.

El producto de la venta servirá, en primer lugar, para cubrir los gastos que graven el envío. El sobrante, si le hubiera, será transmitido a la Oficina de origen para ser entregado al remitente. Los gastos no cubiertos por la venta corresponden al remitente y serán cargados al país de origen.

ARTÍCULO 12.

Paquetes abandonados.

Los paquetes expresamente abandonados por los remitentes, ya sea como consecuencia del aviso de pendiente de entrega, ya sea en cumplimiento de las instrucciones figuradas al dorso del boletín, no serán devueltos al origen. Se tratarán en la forma prescrita en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 31 de marzo de 1928 y en las Instrucciones a las Aduanas.

Se considerarán comprendidos en el concepto de abandonados o que hayan de ser destruidos, además de los enumerados en el párrafo anterior, aquéllos de origen nacional, devueltos del extranjero, cuando hubieran sido gravados con

derechos de Aduanas a su entrada en España, y los remitentes declarasen que los abandonan.

Las Compañías, una vez verificada la venta del paquete por la Aduana, darán conocimiento a la Dirección general de Comunicaciones del resultado, si hubo superávit, para ser reintegrado al remitente, y si hubo déficit, para ser cargado al país de origen.

ARTÍCULO 13.

Responsabilidades.

La pérdida, sustracción o avería de todo paquete que no sea producido por caso de fuerza mayor, dará lugar al pago (por las Compañías) de una indemnización correspondiente al importe real de la pérdida o de la avería, sin que pueda exceder de diez francos-oro por los paquetes hasta un kilogramo de peso, de 25 francos-oro por los paquetes de más de un kilogramo hasta cinco kilogramos, y de 40 francos-oro por los paquetes de más de cinco kilogramos hasta 10 kilogramos.

No obstante, y en caso de pérdida o sustracción total del contenido del paquete, el remitente tendrá derecho a que se le reintegren, además, los portes del envío; se procederá del mismo modo cuando los destinatarios rechacen los envíos a causa de su mal estado, y siempre que esto sea imputable al servicio.

Para determinar la responsabilidad así como para hacerla efectiva, se aplicará todo lo dispuesto en el capítulo VI del Acuerdo de Londres relativo al cambio de paquetes postales.

Dentro de los límites que se señalan a la responsabilidad, regirán las prescripciones del artículo 125 del Reglamento de Policía de los ferrocarriles vigente, en cuanto a retrasos, cuando éstos se produzcan durante el transporte sobre las líneas férreas españolas, sin que tampoco pueda exceder el abono de la suma de 10 francos-oro por los paquetes hasta un kilogramo de 25 francos-oro por los paquetes de más de un kilogramo hasta cinco kilogramos y de 40 francos-oro por los paquetes de más de cinco kilogramos hasta 10 kilogramos.

Sin embargo, si el paquete fuera recogido por el destinatario, la responsabilidad de las Compañías estará limitada a la que pueda resultar por la pérdida, sustracción o avería sufrida en la mercancía contenida en el paquete.

La Dirección general de Comunicaciones se entenderá con las Compañías para fijar en cada caso la responsabilidad que proceda. Por tanto, no efectuarán éstas pago alguno sin autorización previa de dicha Dirección general.

ARTÍCULO 14.

Reclamaciones.

Los imponentes de los paquetes postales podrán reclamar sus envíos ante la estación o la Compañía de origen, dentro del plazo de un año, a partir del día siguiente al de la imposición del paquete. Estas reclamaciones serán transmitidas a la Dirección general de Comunicaciones, informando acerca del curso dado al paquete, bien sea respecto de su entrega a otra Compañía o a un país extranjero. La Dirección general de Comunicaciones será la encargada de reclamar ante

las Administraciones extranjeras y comunicar a la Compañía donde fué impuesto el paquete, el resultado de la reclamación.

Las reclamaciones hechas a la Dirección general de Comunicaciones por las Administraciones extranjeras, relativas a paquetes destinados a España, serán cursadas por la Dirección general de Comunicaciones a la Compañía a quien pertenezca la Oficina de Cambio de entrada, la cual informará en la misma reclamación el curso dado al paquete, transmitiéndola a la Compañía correspondiente, pero notificando a la Dirección general de Comunicaciones la fecha en que transmite la reclamación a la otra Compañía, así como trasladando el informe puesto en la reclamación.

La Compañía a que pertenezca la estación destinataria devolverá la reclamación a la Dirección general de Comunicaciones con el informe definitivo sobre la suerte del paquete reclamado.

No obstante lo anteriormente mencionado, la Dirección general de Comunicaciones podrá cuando lo estime necesario, remitir la reclamación directamente a la Compañía a que corresponda la estación destinataria.

A los efectos de las reclamaciones que pudieran presentarse, las Compañías vendrán obligadas a conservar la documentación relativa al servicio de paquetes postales durante un plazo de dos años (artículo 26 del Acuerdo).

ARTÍCULO 15.

Contabilidad.

Las cuentas parciales formadas mensualmente por las estaciones de entrada en España, ajustadas a las disposiciones del artículo 46 del Reglamento unido al Acuerdo de la Unión, serán resumidas por la Intervención Distribuidora, de conformidad con lo dispuesto en dicho artículo, y remitidas a la Dirección general de Comunicaciones en el plazo que en el mencionado Reglamento se indica, la cual se encargará de presentarlas a la aprobación de las Administraciones extranjeras interesadas.

Las cuentas mensuales para los países de América se establecerán y presentarán por la Intervención Distribuidora en los plazos que se haya convenido con sus respectivas Administraciones y, de no existir plazo marcado, formulará la Intervención distribuidora dichas cuentas dentro del mes siguiente al en que se reciban en España los paquetes postales procedentes de los expresados países.

Del mismo modo, las cuentas formuladas por las Administraciones extranjeras, relativas a los envíos de España, serán remitidas para su examen, por la Dirección general de Comunicaciones, a la Intervención Distribuidora, que devolverá dos de estos ejemplares con la correspondiente aceptación o con las observaciones a que diera lugar.

El pago de los saldos se verificará en los plazos y la forma estipulada por el artículo 47 del mencionado Reglamento, por conducto de la Dirección general de Comunicaciones.

Las liquidaciones de las cuentas relativas al Servicio internacional de paquetes postales entre las Compañías de ferrocarriles y la Dirección general de Comunicaciones se verificarán trimes-

tralmente por conducto de la Intervención Distribuidora.

Asimismo, por mediación de la citada Dirección general habrán de ser cursadas cuantas comunicaciones e incidencias produzca este servicio entre las Compañías de ferrocarriles y las Administraciones extranjeras.

Además de todas las cuestiones anejas o derivadas de la Contabilidad, la Intervención Distribuidora servirá de intermediaria entre la Dirección general de Comunicaciones y las Compañías, en lo que se refiere a organización o modificación de servicios y tarifas, publicando las oportunas circulares para conocimiento de las estaciones encargadas de la ejecución del servicio.

La Dirección general de Comunicaciones tratará directamente con las Compañías interesadas los asuntos referentes a reclamaciones, incidencias sobre faltas, averías, pérdidas, reexpediciones, etc.

ARTÍCULO 16.

Visitas de estudio, comprobación e inspección.

1.—Las visitas de estudio y comprobación de que trata el artículo 12 del Convenio, se dispondrán por la Dirección general de Comunicaciones, quien designará los funcionarios de Correos que hayan de realizarlas, dando conocimiento a la Compañía o calidad de aquéllos, así como del servicio que hayan de visitar, a fin de que las Compañías adopten las medidas que estimen convenientes para facilitar su labor cerca del servicio afectado por la visita.

Los funcionarios delegados de la Dirección general de Comunicaciones limitarán su misión a comprobar las condiciones y modo en que se realice el servicio y a estudiar sobre el terreno las causas de las anomalías, si las hubiere, a fin de que la Dirección general de Comunicaciones señale a la Compañía o Compañías interesadas las deficiencias o anomalías observadas y proponerles la adopción de las medidas que procedan.

2.—Cuando las circunstancias lo requieran, la Dirección general de Comunicaciones, previo acuerdo con la Compañía o Compañías interesadas, tendrán la facultad de proponer visitas de inspección a realizar conjuntamente por los funcionarios que designe la Dirección general de Comunicaciones, de una parte, y la Compañía o Compañías interesadas, de otra parte, en las Oficinas destinadas al servicio de paquetes postales o en cualquiera de sus relaciones.

El resultado de estas visitas será objeto de una acta, que se redactará por duplicado, suscrita por los mismos funcionarios, en la cual consignarán detalladamente y de modo razonado cuantas deficiencias o errores comprobasen en la ejecución del servicio, así como las instrucciones que para corregirlas hubieran comunicado al Jefe o encargado del servicio inspeccionado, quedando un ejemplar en poder de cada parte.

ARTÍCULO 17.

Reglas que se observarán en las Aduanas por las cuales se hagan las introducciones para el aforo de paquetes postales.

1.ª La Administración de Aduanas cobrará